

**ACTA N°1130 - SESIÓN ORDINARIA 17/2026** - En la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis, en su sede de la calle Rincón 528, piso 8, se reúne en sesión ordinaria el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con la participación de la Presidenta Dra. Ana Ferraris, el Vicepresidente Cr. Alfredo Asti y el Vocal Dr. Luis Calabria. Por Secretaría Leticia Nasso. Abierto el acto siendo las 13:00 horas se pasa a la consideración del orden del día.

### **Asuntos fuera del orden del día**

**1. Pases en comisión** – Solicitud pase en comisión de Patricia Otero Rodríguez, CI [REDACTED] de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

*Se resuelve por mayoría:*

1) *Solicitar a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) el pase en comisión de la Sra. Patricia Otero, titular de la cédula de identidad [REDACTED] quien reviste el cargo de Asesor II, Escalafón A, Grado 14, a los efectos de cumplir tareas en esta Junta.*

2) *Pase por su orden a Secretaría y a Administración y Finanzas a sus efectos.*

*(Resolución N°78/2026 en anexo)*

### **Fundamento de voto de la Presidenta Dra. Ana Ferraris**

La incorporación de la Dra. Patricia Otero bajo el régimen de pase en comisión previsto en el art. 4º de la Ley N°19.797 constituye una medida estratégica orientada a fortalecer de manera directa la capacidad operativa del área de tramitación e instrucción de denuncias de la JUTEP.

Su integración aporta el valor agregado de una larga y probada trayectoria dentro de la Administración Pública, lo que le otorga un conocimiento profundo de las

dinámicas y procedimientos estatales, cualidad indispensable para identificar desvíos y conductas reñidas con la ética pública de forma ágil. Asimismo, su destacada formación académica garantiza el rigor técnico-jurídico necesario para la sustanciación de investigaciones complejas, la correcta valoración de las pruebas y la redacción de informes concluyentes que resistan las revisiones jurídicas más exigentes.

En suma, su perfil combina la experiencia práctica en el Estado y la solvencia teórica, optimizando la respuesta institucional del organismo ante los cometidos de control conferidos por las Leyes N°17.060 y N°19.340.

#### **Constancia de voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria**

No acompaño la propuesta de proveer funciones en la Asesoría Letrada mediante la figura del pase en comisión.

La Asesoría Letrada constituye uno de los componentes institucionales más sensibles de la Junta de Transparencia y Ética Pública. No se trata de una función meramente administrativa o de ejecución material, sino de una función de asesoramiento jurídico especializado que tiene incidencia directa sobre el ejercicio de las competencias legales del organismo, la tramitación de denuncias, la interpretación del marco normativo aplicable, el análisis de eventuales conflictos de interés y la elaboración de informes que sirven de fundamento para las decisiones del Directorio.

La legitimidad y utilidad institucional de dichos pronunciamientos descansa, precisamente, en la autonomía técnica e independencia de criterio de quienes los emiten. Por esa razón, la forma de provisión de los cargos jurídicos no constituye una cuestión secundaria o meramente organizativa, sino un aspecto directamente vinculado a la calidad institucional del organismo.

La figura del pase en comisión supone una situación de dependencia funcional y

3956

administrativa respecto de la autoridad u organismo que dispuso la designación, así como una permanencia esencialmente precaria, susceptible de ser modificada o dejada sin efecto. Esa circunstancia genera una tensión objetiva con el ideal de independencia técnica que debe caracterizar a quienes tienen la responsabilidad de asesorar jurídicamente a un órgano de control.

A ello se agrega una particularidad propia del régimen de pase en comisión que resulta especialmente relevante en un organismo con las características de la JUTEP. Quien desempeña funciones bajo esa modalidad sabe que su permanencia depende, en términos prácticos, de la subsistencia de la confianza de las autoridades que promovieron o solicitaron su incorporación. Aunque ello no implique necesariamente una afectación concreta de su independencia profesional, sí genera una relación de dependencia institucional que no se presenta con igual intensidad en quienes acceden al cargo mediante mecanismos regulares de selección y cuentan con estabilidad funcional propia.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando se trata de integrantes de la Asesoría Letrada, llamados a pronunciarse jurídicamente sobre asuntos que pueden involucrar decisiones de las propias autoridades del organismo o actuaciones cuya legalidad, regularidad o adecuación normativa deban ser examinadas con absoluta libertad de criterio. La sola existencia de una relación funcional basada en la confianza de quienes ejercen la conducción genera una tensión objetiva entre la necesaria independencia técnica del asesor y las condiciones de permanencia en el desempeño de sus funciones.

No se trata de cuestionar la idoneidad profesional, el compromiso funcional o las condiciones personales de quienes eventualmente puedan desempeñar la función. La observación formulada es de carácter institucional. Aun cuando el funcionario actuara con absoluta rectitud, profesionalismo y apego al Derecho,

la propia estructura de la designación puede afectar la percepción de independencia que debe rodear a la función asesora en un organismo cuya misión es promover la transparencia, prevenir conflictos de interés y controlar el cumplimiento de los deberes éticos en la función pública.

En organismos de contralor, la independencia no solo debe existir, sino también proyectarse externamente de forma inequívoca. La confianza pública en sus actuaciones depende tanto de la imparcialidad efectiva de sus decisiones como de la ausencia de circunstancias que razonablemente puedan generar dudas acerca de dicha imparcialidad. La apariencia de independencia constituye, en este ámbito, un valor institucional tan relevante como la independencia misma. La independencia técnica de la Asesoría Letrada constituye una garantía institucional para el organismo. Cuanto más distante se encuentre la permanencia de sus integrantes de la voluntad de las autoridades cuyos actos, decisiones o actuaciones eventualmente deban analizar, mayor será la fortaleza institucional de sus dictámenes, mayor la libertad de criterio para emitirlos y mayor la confianza pública en sus conclusiones.

Asimismo, corresponde señalar que la Junta cuenta con un cargo de Abogado vacante dentro de su estructura funcional. En tal sentido, entiendo que la vía institucionalmente más adecuada para fortalecer la Asesoría Letrada consiste en promover la provisión regular de dicha vacante mediante los procedimientos de selección y concurso que correspondan, asegurando criterios objetivos de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, y dotando a la función de la estabilidad necesaria para el ejercicio pleno de la autonomía técnica.

El concurso público constituye, además, el mecanismo que mejor garantiza la transparencia en el acceso a la función, la acreditación objetiva de la idoneidad profesional y la independencia funcional de quien resulte designado/a. Cuando

se trata de cargos jurídicos permanentes en organismos de control, la regla debería ser la cobertura mediante procedimientos competitivos y abiertos, reservando las modalidades excepcionales para situaciones igualmente excepcionales.

La utilización de mecanismos transitorios puede, eventualmente, atender necesidades coyunturales de gestión, pero no debería transformarse en la solución ordinaria para la cobertura de funciones permanentes y estratégicas dentro de un organismo de control. La consolidación institucional de la JUTEP exige fortalecer sus capacidades técnicas mediante estructuras estables, profesionalizadas e independientes.

Por las razones expuestas, considero que la cobertura de funciones en la Asesoría Letrada mediante la modalidad de pase en comisión constituye una alternativa institucional inadecuada. No preserva ni fortalece la autonomía técnica, la apariencia de objetividad, la independencia funcional y la credibilidad institucional que deben caracterizar a la Junta de Transparencia y Ética Pública, razón por la cual emito mi voto negativo.

**2. Expediente 2026-34-1-0000192** – Licitación abreviada 1/2026 soporte informático integral.

*Se resuelve:*

*1) Autorízase el llamado a Licitación Abreviada para el Soporte Informático Integral en la Junta de Transparencia y Ética Pública.*

*2) Apruébese el Pliego de Condiciones Particulares que se adjunta y hace parte de la presente Resolución.*

*3) Pase a Administración y Finanzas para proseguir el trámite.*

*(Resolución N°81/2026 en anexo)*

### **3. Convocatoria al personal de la JUTEP para la presentación del nuevo diseño organizacional**

La presidenta informa que se citará a una reunión general al personal del organismo para el próximo 10 de junio a las 14:00 horas en el Salón de la CND, donde se llevará a cabo la presentación oficial del nuevo diseño organizacional aprobado por mayoría para el organismo.

*Se resuelve:*

*Comuníquese al personal.*

### **4. Recursos Administrativos**

Solicito que en la próxima sesión se traten planteos y recursos administrativos presentados por Asesoras Letradas respecto a diversos temas como Reestructura, Reglamento de Asistencia, incluso con solicitud de suspensión de ejecución de actos administrativos.

*Se resuelve:*

*Acompañar lo solicitado.*

### **5. Protocolo de salud laboral, convivencia institucional y prevención de situaciones de acoso**

Asimismo, se considere el tema planteado en sesión de 29 de abril respecto a la elaboración de un protocolo de salud laboral, convivencia institucional y prevención de situaciones de acoso.

*Se resuelve:*

*Acompañar lo solicitado.*

### **6. A solicitud de los Directores:**

En relación al estado de situación de los siguientes expedientes: **2023-34-1-0000232** (Actuación de oficio - proceder a gestionar el respectivo procedimiento administrativo respecto a las actuaciones de la exministra de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, MVOT, Sra. Irene Moreira. Acta N°1017/2023); **2025-34-1-0000177** (Denuncia nominada contra el exrector de la Universidad de República, por presunta omisión de información en el contenido de sus declaraciones juradas de bienes e ingresos del 19 junio del 2025 [REDACTED]); **2026-34-1-000010** (Solicitud de verificación y análisis de situación patrimonial senador Andrés Ojeda); **2026-34-1-0000105** (Denuncia nominada contra senador de la República por presunto conflicto de interés e incompatibilidades en el desempeño de su función [REDACTED]); **2025-34-1-0000133** (Denuncia nominada contra la directora de la Administración Nacional de Puertos por presunta violación de los artículos 8, literal i), 9 literal d), 13, 18 y 19 de la Ley N°19.823); **2025-34-1-0000407** (Denuncia presentada por representante nacional, Rodrigo Goñi, por presuntos actos contrarios a la ética de la función pública del Director General de Presidencia, invocados por el exdirector de AGESIC); **2026-34-1-0000022** (Denuncia presentada por representante nacional por posible infracción de las normas de ética pública en designaciones del Ministerio de Defensa que vincula a la Presidencia del Instituto Antártico Uruguayo); **2025-34-1-0000402** (Denuncia nominada por presuntas irregularidades en la designación de cargos dentro de la Intendencia de Lavalleja, que podrían configurar actos de nepotismo y corrupción. [REDACTED] [REDACTED]); **2026-34-1-0000030** (Denuncia nominada por presuntas incompatibilidades e incumplimiento ético del Intendente de Lavalleja [REDACTED] [REDACTED]).

*Se resuelve:*

*Solicitar a la Asesoría Letrada un informe actualizado del estado de situación de los expedientes detallados.*

### **Consideración del Acta de la sesión anterior**

**1.1-** Se da lectura al Acta N°1129, Sesión N°16/2026 de 28 de mayo del 2026.

*Se resuelve:*

*Aprobar la referida Acta sin observaciones.*

### **2. Asuntos repartidos por Asesoría Letrada**

**2.1- Expediente 2024-34-1-0000230- Denuncia anónima** por presunta influencia indebida y recepción de regalos o beneficios a empresa privada [REDACTED]

*Se resuelve:*

*Archivar las presentes actuaciones dada la inexistencia de elementos que permitan el estudio y la imposibilidad de contactar al denunciante para solicitarle aclaración y ampliación, dado que se trata de una denuncia anónima.*

**2.2- Expediente 2026-34-1-0000111- Convenio** Interinstitucional entre la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) y la Dirección General de Registros (DGR).

*Se resuelve por mayoría:*

*1) Aprobar el Convenio de referencia en los términos que están establecidos en el documento que luce de fojas 2 a 4 con los ajustes sugeridos por la letrada interviniente en el capítulo A, B y F, así como la previsión de la entrada en vigencia del mismo.*

*2) Pase a Capacitación a sus efectos.*

### **Fundamento de voto de la Presidenta Dra. Ana Ferraris**

El acceso de la Junta de Transparencia y Ética Pública a la información de los registros públicos en Uruguay es imprescindible porque constituye el único mecanismo técnico viable para contrastar, auditar y validar la veracidad de las declaraciones juradas de bienes e ingresos presentadas por los funcionarios públicos. Sin esta facultad regulatoria, el control patrimonial carece de evidencia empírica real, transformándose en una mera recepción formal de documentos basada en la buena fe de los declarantes.

Por lo tanto, acotar el acceso a información registral únicamente a los casos previstos en el art. 17 de la Ley 17.060 contraviene lo dispuesto por el art. 14 de la misma norma en tanto prevé el análisis de declaraciones juradas.

Por otro lado, corresponde destacar que ente los cometidos principales de la JUTEP (art. 7 de la Ley 19.340) se incluye “ejercer la función de órgano de control superior de conformidad con el artículo III, numeral 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción con el fin de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”, las que obviamente no se agotan en los casos que involucren declaraciones juradas.

En cuanto a su rol asesor del sistema de justicia el Art. 11 del Decreto 354/99 en su literal B) prevé que la JUTEP tiene el cometido de “obtener y sistematizar, por disposición judicial, todas las pruebas documentales que fueren necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados, produciendo el informe explicativo-preliminar establecido en el artículo 18 inciso 1º del presente”.

Entre las razones claves de la importancia estratégica para el acceso a las bases de la Dirección General de Registros Públicos se puede destacar:

- Detección de enriquecimiento ilícito: permite cruzar de forma automatizada los bienes declarados por los sujetos obligados con el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de Vehículos Automotores, identificando propiedades u omisiones patrimoniales deliberadas;
- Identificación de conflictos de interés: al acceder al Registro Nacional de Comercio, la JUTEP puede constatar si un funcionario posee acciones, sociedades anónimas o vínculos societarios con empresas proveedoras que contratan con el Estado. Prevención ante situaciones que incluyan testaferros y supongan opacidad: facilita el rastreo de redes de corrupción y el ocultamiento de activos a través de intermediarios, familiares directos o estructuras corporativas complejas;
- Sustento de peritajes judiciales: como órgano asesor clave de la Justicia Penal y la Fiscalía General de la Nación en delitos contra la hacienda pública, la JUTEP necesita datos fehacientes y de rápido acceso para elaborar informes técnicos con validez probatoria;
- Operatividad e independencia técnica: elimina la burocracia y las demoras asociadas a la solicitud caso por caso de información, permitiendo investigaciones predictivas basadas en datos y no solo reactivas ante denuncias;
- Evita el ocultamiento de bienes: impide que el denunciado transfiera propiedades, vehículos o acciones a terceros de forma rápida para borrar el rastro de un presunto soborno;
- Aporta pruebas objetivas e independientes: suministra evidencia documental que no depende de testimonios ni de la cooperación del investigado, agilizando la validación de la denuncia;

- Verifica la consistencia temporal: permite mapear si la adquisición de un bien coincide exactamente con las fechas de una licitación o adjudicación pública bajo sospecha;
- Descubre redes de encubrimiento: facilita la identificación de familiares, socios o testaferros registrados en sociedades comerciales que sirvieron para canalizar fondos ilícitos;
- Activa las alarmas de lavado de activos: proporciona los insumos técnicos necesarios para que la JUTEP derive el caso de forma fundamentada a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) o a la Fiscalía General de la Nación;

Por lo tanto, cuando ingresa una denuncia, la JUTEP no puede depender de la voluntad del investigado, por lo que los registros oficiales se convierten en la fuente primaria de información y evidencia.

Por las consideraciones expuestas, se sugiere la aprobación del convenio en los términos que están establecidos en el documento que luce de fs. 2 a 4 con los ajustes sugeridos por la letrada preopinante en antecedentes, letras A) B) F) la previsión de la entrada en vigencia del convenio.

#### **Fundamento de voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria**

No acompaño la resolución adoptada por la mayoría.

Comparto el objetivo institucional de fortalecer las capacidades de control patrimonial de la Junta de Transparencia y Ética Pública y considero legítimo promover mecanismos de cooperación con otros organismos del Estado que permitan mejorar la eficacia de las funciones legalmente asignadas a esta Junta. Sin embargo, precisamente porque se trata de potestades vinculadas al acceso a información patrimonial y registral de las personas, entiendo que el

instrumento sometido a consideración debió ajustarse con mayor rigor a los límites y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

La cuestión en debate no refiere a la conveniencia del acceso a la información registral ni a la utilidad de la cooperación con la Dirección General de Registros. El punto controvertido radica en determinar si el convenio aprobado delimita adecuadamente el alcance de las potestades de acceso a la información que la ley atribuye a la JUTEP o si, por el contrario, configura un mecanismo de acceso permanente cuya amplitud excede o al menos desborda los marcos normativos expresamente previstos.

En este sentido, corresponde recordar que en nuestro sistema constitucional los órganos administrativos se encuentran sometidos al principio de juridicidad, por el cual sólo pueden ejercer aquellas competencias que les han sido atribuidas por la Constitución o la ley. Las competencias administrativas no se presumen, no nacen de la conveniencia institucional ni pueden ser ampliadas por vía convencional. Los convenios interinstitucionales constituyen instrumentos válidos de cooperación administrativa, pero no poseen aptitud jurídica para crear potestades nuevas ni para extender el ámbito material de las competencias legalmente conferidas.

La Asesoría Letrada advirtió precisamente esta cuestión en su informe de fecha 25 de mayo de 2026 (folios 7 a 16). Lejos de limitarse a formular observaciones de estilo o técnica legislativa, realizó un análisis sustantivo acerca del fundamento jurídico de las facultades de acceso a información pública por parte de la JUTEP. En particular, señaló que las potestades de requerimiento de información a organismos públicos deben interpretarse en el marco de las disposiciones específicas de la Ley N.º 17.060 y propuso modificaciones dirigidas a vincular expresamente el acceso a la información

registral con los procedimientos de investigación previstos por dicha normativa.

Resulta especialmente relevante que la propia Asesora Letrada afirmara que el requerimiento de información no debe formularse en términos genéricos o para "situaciones específicas" indeterminadas, sino en el marco del procedimiento de investigación de una declaración jurada pasible de sospecha previsto en el artículo 17 de la Ley N.º 17.060. Asimismo, propuso una redacción alternativa que no fue incorporada al texto finalmente aprobado.

La importancia de esta observación radica en que el artículo 17 de la Ley N.º 17.060 constituye la disposición legal que atribuye a la JUTEP las más amplias facultades de investigación y fiscalización respecto del contenido de declaraciones juradas patrimoniales cuando existan circunstancias que permitan reputarlas sospechosas. En ese contexto específico, la ley habilita a requerir documentación, exigir comparecencias y solicitar información a organismos públicos y personas públicas no estatales. Se trata de potestades extraordinarias de investigación cuya existencia responde a la apertura de un procedimiento concreto y determinado.

Por el contrario, el convenio aprobado mantiene la previsión de tres usuarios con acceso permanente al sistema informático de la Dirección General de Registros y conserva una redacción que no delimita con suficiente precisión las condiciones materiales bajo las cuales dicho acceso podrá ejercerse. El problema jurídico no radica en la existencia de acceso a la información, sino en la ausencia de una vinculación expresa entre dicho acceso y los procedimientos legalmente previstos para su utilización.

A juicio de este Director, existe una diferencia jurídicamente relevante entre habilitar la colaboración de un organismo público para el cumplimiento de una

actuación concreta comprendida dentro de las competencias legalmente atribuidas y establecer una modalidad de acceso permanente a una base de datos estatal. Mientras la primera hipótesis constituye una forma de cooperación instrumental para el ejercicio de una competencia preexistente, la segunda puede ser interpretada como la configuración de una facultad autónoma de supervisión o consulta permanente que requiere una habilitación legal expresa.

La necesidad de dicha delimitación resulta aún más evidente si se considera que la información registral involucra datos patrimoniales y relaciones jurídicas protegidas por el ordenamiento jurídico. El principio de proporcionalidad exige que toda potestad administrativa de acceso a información se encuentre asociada a una finalidad legítima, determinada y jurídicamente definida. Del mismo modo, los principios de finalidad, especialidad y seguridad jurídica imponen que el acceso a bases de datos públicas se encuentre claramente vinculado a los cometidos específicos para los cuales fue autorizado.

No desconozco que la JUTEP tiene a su cargo funciones de análisis patrimonial derivadas del artículo 14 de la Ley N.º 17.060 y que dichas funciones exigen mecanismos eficaces de contraste y verificación de información. Sin embargo, precisamente por la importancia institucional de esa tarea, considero que el acceso a información registral debe apoyarse en una construcción normativa clara y expresa, evitando generar zonas de incertidumbre respecto del alcance de las facultades efectivamente conferidas al organismo.

La cooperación administrativa no puede sustituir la necesaria precisión competencial. Allí donde la ley establece potestades de investigación sujetas a determinados presupuestos, corresponde que los instrumentos de

colaboración reproduzcan y respeten esos límites, no que los formulen en términos más amplios o indeterminados.

Por tales razones, entiendo que correspondía incorporar las observaciones sustantivas formuladas por la Asesoría Letrada respecto del objeto del convenio y de las condiciones de acceso a la información registral, de forma de asegurar que el instrumento reflejara inequívocamente el alcance de las competencias legalmente atribuidas a la JUTEP y evitara interpretaciones expansivas incompatibles con el principio de legalidad administrativa.

**2.3- Expediente 2024-34-1-0000195- Denuncia anónima** contra exintendente de Montevideo por situación acontecida en el año 2022 con el coordinador del área de educación física y deportes de la IMM [REDACTED]

*Se resuelve:*

*Archivar las presentes actuaciones, en virtud de que, el objeto de la denuncia, ya fue tratado en Expediente N°2022-34-1-0000045, dictando el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública Resolución N°61/2025, de fecha 27/03/2025, donde no se encontró, luego del estudio de la misma, fundamento para considerar si existieron o no vulneraciones al régimen jurídico vigente en materia de ética y transparencia.*

**2.4- Expediente 2024-34-1-0000238- Denuncia anónima** contra particular por presunta influencia indebida. [REDACTED]

*Se resuelve:*

*Archivar las presentes actuaciones por tratarse de una denuncia contra un particular - como reza en la carátula del expediente-, no siendo competencia de la JUTEP resolver sobre este asunto.*

**2.5- Expediente 2025-34-1-0000309- Denuncia nominada** por presuntas irregularidades administrativas en la Intendencia de Cerro Largo, específicamente en la División Arquitectura, en la actuación de la Jefa de Arquitectura.

*Se resuelve:*

1) *Archivar la denuncia que tramita en el Expediente N°2025-34-1-0000309 por encontrarse bajo la órbita de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 14 del Decreto N°354/999 del 12 de noviembre de 1999.*

2) *Notificar la presente resolución a* 

3) *Cumplido, archívese.*

*(Resolución N°77/2026 en anexo)*

### **3. Asuntos a conocimiento de los señores Directores**

**3.1 - Expediente 2026-34-1-0000057-** Proyecto de Cooperación Técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo.

*Se resuelve:*

1) *Tomar conocimiento.*

2) *Archivar sin perjuicio las presentes actuaciones.*

**3.2 - Expediente 2024-34-1-0000084-** Participación en las tres reuniones (15° Reunión del Grupo de Examen de la Aplicación; 18° Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos y 13° Reunión Intergubernamental de Expertos de Participación.

*Se resuelve:*

*Tomar conocimiento.*

*Archívese.*

**3.3 - Expediente 2026-34-1-0000149- Propuesta** de registro de audio y video de las sesiones de la JUTEP.

*Se resuelve por mayoría:*

*1) No hacer lugar al planteo formulado en obrados.*

*2) Comuníquese, publíquese en el sitio web institucional y archívese.*

*(Resolución N°79/2026 en anexo)*

#### **Fundamento de voto de la Presidenta Dra. Ana Ferraris**

El Directorio de la JUTEP, en ejercicio de sus cometidos, maneja habitualmente información que la ley califica como reservada, confidencial o sensible.

Entre las situaciones que habitualmente se analizan en el Directorio, y que en modo alguno deberían ser reveladas, se pueden destacar:

- Datos sobre investigaciones en curso: la revelación prematura de información podría entorpecer investigaciones, alertar a investigados o afectar derechos de terceros.
- Denuncias con datos personales sensibles: pueden recibirse denuncias que contengan información sobre acoso sexual, laboral, enfermedades, discapacidades, situación de vulnerabilidad. Por otro lado, la hay que tener presente que en el caso de las denuncias nominadas se debe proteger la identidad de denunciantes.
- Datos médicos o de salud: en el marco de denuncias o actuaciones administrativas, pueden surgir datos relativos al estado de salud de funcionarios o terceros, cuya divulgación está prohibida por la Ley N°18.331.

- Declaraciones juradas patrimoniales: si bien las de altas autoridades se publican, muchas otras contienen información bancaria, fiscal y patrimonial protegida por secreto bancario y reserva fiscal.
- Informes técnicos y opiniones jurídicas: pueden contener estrategias de investigación, análisis de casos concretos o recomendaciones que, de ser divulgadas anticipadamente, podrían afectar la eficacia de las actuaciones.

### **Incompatibilidad de la grabación con la protección de datos personales**

La grabación de las sesiones implica:

- Recolección automática de voz y/o imagen de todos los participantes (directores, asesores, invitados, funcionarios).
- Riesgo de filtración o mal uso de fragmentos de audio o video fuera de contexto, lo que podría afectar la imagen, honor o intimidad de las personas.

### **La transparencia no es equivalente a grabación irrestricta**

El derecho de acceso a la información pública no exige la grabación de las deliberaciones previas, sino la publicidad de las decisiones adoptadas y la fundamentación de las mismas, a través de las actas y resoluciones.

La JUTEP ya cumple sobradamente con sus obligaciones de transparencia activa mediante:

- publicación de todas las actas completas en el portal institucional, incluyendo votos particulares y fundamentaciones.
- publicación de todas las resoluciones, vinculadas a las actas correspondientes.
- sistematización de actas y resoluciones en datos abiertos, con enlace directo a cada documento.

Grabar las sesiones no agrega valor público en términos de rendición de cuentas, pero sí introduce riesgos graves para la protección de datos personales y la confidencialidad de la información.

### **Efecto inhibitor en el debate interno**

La grabación de las sesiones podría generar un efecto inhibitor en los integrantes del Directorio y en los funcionarios asesores. Si se sabe que cada palabra quedará registrada y potencialmente expuesta, puede:

- limitar la franqueza y profundidad del debate técnico-jurídico;
- desalentar la expresión de opiniones preliminares, consultas o dudas;
- afectar la colaboración interinstitucional cuando participan representantes de otros organismos, que podrían negarse a exponer información sensible;

### **Constancia de voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria**

Lamentamos que la mayoría haya rechazado la posibilidad de contar con el registro de audio y video de las sesiones del Directorio.

El registro audiovisual constituye el medio técnicamente más completo para acreditar con fidelidad lo que efectivamente ocurre en el seno de un órgano colegiado. Permite registrar no solo las resoluciones adoptadas, sino también los fundamentos expresados, los compromisos asumidos, las instrucciones impartidas y, en general, el modo en que los integrantes del Directorio ejercen sus funciones en el marco de la deliberación institucional.

La propuesta se sustenta en valores que este organismo tiene por misión promover, como son la transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad funcional y ética pública. Resulta paradójico que la JUTEP, órgano de control de la ética en la función pública, rechace una herramienta destinada precisamente a fortalecer la trazabilidad y la fidelidad de sus propias actuaciones institucionales. No son de recibo las consideraciones formuladas sobre la reserva de lo deliberado o la eventual inhibición de la genuinidad de la expresión de los Directores.

Respecto a la reserva de las deliberaciones, corresponde señalar que la misma refiere a la protección de la formación de voluntad del órgano frente a terceros ajenos a él, no a la supresión de constancia interna de lo ocurrido. El acta — instrumento que la propia mayoría defiende como suficiente— ya implica el registro de lo deliberado. La diferencia entre el acta y el registro audiovisual no es de naturaleza, sino de fidelidad, completitud y verificabilidad. Precisamente porque el acta es un instrumento de síntesis sujeto a redacción e interpretación, el registro audiovisual ofrece una garantía superior de exactitud. Si la deliberación interna merece protección, esa protección se garantiza mediante el mismo régimen de reserva aplicable a las actas, no con la supresión del registro.

En cuanto al argumento de que el registro podría inhibir la genuinidad de los directores en sus expresiones, el suscrito entiende que este razonamiento invierte la lógica institucional. La función pública no se ejerce en el ámbito de la espontaneidad privada. Los directores actúan en nombre de un organismo del Estado y en ejercicio de potestades públicas. La conciencia de que las propias palabras y conductas quedan registradas no es una limitación al ejercicio de la función, sino precisamente uno de los mecanismos que disciplina su ejercicio en términos de responsabilidad y decoro institucional.

En todo caso, si algún integrante del Directorio entendiera que la existencia de un registro audiovisual podría comprometer la calidad o la libertad de sus intervenciones, ello revelaría una preocupación que este Director no comparte y cuya justificación institucional resulta difícil de precisar. Quien ejerce una función pública debe estar en condiciones de sostener sus dichos, sus fundamentos y sus decisiones en cualquier registro fiel de la actuación institucional.

Asimismo, no puedo soslayar que la propuesta de registro audiovisual no surge en abstracto, sino en un contexto institucional específico y documentado. A lo largo del período se han verificado discordancias entre lo expresado oralmente en sesión y lo posteriormente plasmado en los hechos.

El registro audiovisual hubiera permitido, en más de una ocasión, acreditar con precisión el contenido de lo efectivamente resuelto o comprometido, evitando controversias que en algunos casos han tenido consecuencias jurídicas relevantes y otorgando mayor seguridad jurídica a la actuación institucional. La ausencia de dicho registro no ha beneficiado a la institución. Por el contrario, ha dificultado la reconstrucción precisa de determinados procesos deliberativos y decisorios.

Para este Director, el registro audiovisual elevaría el nivel de la deliberación institucional, en tanto todos los participantes saben que sus palabras —y también su tono, sus formas y su actitud— quedarán documentadas. Ello fortalece la responsabilidad individual de quienes integran el órgano, mejora las condiciones de transparencia interna y contribuye a una cultura institucional de mayor rigor, respeto y rendición de cuentas.

Por tales razones, dejo constancia de mi discrepancia con la decisión adoptada y de mi convicción de que la implementación de un sistema de registro audiovisual de las sesiones del Directorio constituiría una herramienta útil para fortalecer la transparencia, la responsabilidad institucional y la adecuada documentación de la actuación del órgano.

**3.4 - Expediente 2026-34-1-0000010-** Solicitud de verificación y análisis de situación patrimonial, Senador Andrés Ojeda.

*Se resuelve:*

*Mantener a despacho hasta la próxima sesión del Directorio.*

**3.5 - Expediente 2026-34-1-0000099 – Plan de Abatimiento de expedientes.**

Se recibe propuesta y matriz de priorización del Director Vocal.

Se agrega al expediente.

*Se resuelve:*

*Mantener a despacho hasta la próxima sesión del Directorio.*

**3.6 - Expediente 2026-34-1-0000117 - Derechos de los directores de la Jutep y sus votos particulares; y los cambios procedimentales a impulso de la mayoría de la Junta.**

*Se resuelve por mayoría:*

*1) Establecer que las constancias de votos disidentes, abstenciones y fundamentos de voto emitidos por los miembros del Directorio en el marco de sus sesiones, deberán quedar registrados exclusivamente en las Actas de Directorio.*

*2) Encomendar a la Secretaría que, en la redacción de cada proyecto de resolución, se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el numeral precedente.*

*3) Comuníquese, publíquese en la página web institucional y posteriormente archívese.*

*(Resolución N°80/2026 en anexo)*

**Fundamento de voto de la Presidenta Dra. Ana Ferraris**

Como es sabido, las decisiones de los órganos pluripersonales se rigen por las reglas de la mayoría. Una vez alcanzada esta, la resolución representa a toda la Institución.

Las constancias de voto discordante deben figurar en las actas de las sesiones del Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública y no en sus resoluciones por las siguientes razones jurídicas y técnico-administrativas:

**1. Artículo 10 de la Ley N°19.340 (orgánica de la JUTEP).**

Esta disposición prevé que los directores serán dispensados de responsabilidad por las resoluciones que tome el Directorio y que violenten la Constitución, las leyes o reglamentos. A tal efecto habilita la posibilidad de dejar constancia en actas de su disenso con la resolución adoptada y el fundamento del mismo.

Asimismo, se prevé, para el caso del director que estando ausente de la sesión en que se adoptó la resolución que a su entender sea violatoria de las normas citadas, pueda hacer constar su disenso en actas, en la primera oportunidad que le sea posible.

Por lo cual, plantear una solución distinta a la que prevé esta disposición choca con la literalidad y el sentido de la misma.

Trasladar la discordia a las resoluciones fractura la imagen de unidad institucional frente a la ciudadanía.

**2. Decreto 500/91.**

El Capítulo II del Decreto 500/91 referido a la estructura formal de los actos administrativos prevé en el art. 124 que "Todo acto administrativo debe constar de una parte, expositiva y una dispositiva.

La parte expositiva debe contener:

- 1) Un "Visto". - La finalidad del "Visto" es situar la cuestión que va a ser objeto del acto.
- 2) Uno o varios "Resultandos" puestos a continuación del "Visto", en los que se deben exponer los hechos que constituyan los antecedentes del acto

administrativo de que se trate. Los decretos y ordenanzas pueden prescindir de los "Resultandos".

3) Uno o varios "Considerandos" en los que se desarrollan los fundamentos de derechos, las doctrinas aplicables, las razones de mérito y la finalidad perseguida.

4) Un "Atento" en el que se citan o se hace referencia a las reglas de derecho y a las opiniones o asesoramientos recabados en que el acto se fundamenta.

En ciertos casos pueden ser sustituidos los "Considerandos" por el "Atento". Ello es pertinente en los siguientes casos:

a) Cuando como solo fundamento del acto se cita una o varias disposiciones legales o reglamentarias, o se expresan en forma muy breve sus fundamentos;

b) Cuando se hacen constar una o varias opiniones emitidas en el expediente que constituye el antecedente del acto administrativo.

Cuando no existe ninguna cuestión de hecho ni se plantea ningún problema de derecho puede prescindirse de los "Resultandos" y de los "Considerandos" y consistir la parte expositiva en un "Visto" y un "Atento".

La parte dispositiva debe ir numerada en las resoluciones y articulada en los Decretos y Ordenanzas. El acápite de la parte dispositiva debe mencionar al órgano que adopta el acto administrativo, a lo que seguirá un "Decreta" o un "Resuelve", si el acto es dictado por el Poder Ejecutivo, y un "Dispone" o un "Resuelve" si el acto es dictado por un Ministerio.

No se admitirá en la parte expositiva ninguna otra expresión que las citadas precedentemente".

### **3. Naturaleza jurídica del acto**

El acta es el documento testimonial donde se registra el proceso de deliberación, las opiniones individuales y las discrepancias de los directores.

Su función es documentar la historia de la reunión, incluyendo el proceso deliberativo, las constancias de voto y las fundamentaciones de que los integrantes del Directorio.

El registro de la disidencia en el acta no es un mero formalismo. En Uruguay, según los principios generales del derecho público y normas específicas (como el artículo 23 de la Ley N°15.903 para administradores de fondos públicos), quedar exento de la responsabilidad civil, administrativa o penal por un acto ilegítimo o dañoso dictado por un órgano colegiado exige obligatoriamente que el funcionario haya dejado constancia expresa de su voto discordante en el acta.

Las resoluciones expresan la voluntad del órgano. Es el producto final del órgano colegiado y la decisión de la JUTEP como persona jurídica, la cual se adopta por las mayorías legalmente requeridas. Modificar el texto resolutivo para insertar fundamentaciones de la minoría altera la pureza técnica del acto administrativo, confundiéndolo con la memoria deliberativa que corresponde al acta.

#### **4. Presunción de legitimidad y eficacia del acto**

Incluir votos discordantes en la resolución debilita la apariencia de unidad y fuerza ejecutiva del acto administrativo frente a los administrados.

Seguridad para terceros: El administrado debe cumplir o impugnar lo que resolvió el cuerpo, sin que el texto de la decisión contenga debates internos que pudieran generar confusión sobre su alcance.

#### **5. Transparencia y derecho de defensa en vía administrativa**

**Acceso a los fundamentos:** Los argumentos del voto discordante quedan resguardados en las actas, las cuales son accesibles para las partes interesadas en tanto son documentos que se publican íntegramente en el sitio web de la JUTEP.

**Sustento para impugnaciones:** El director disidente asegura que su postura quede registrada formalmente en el organismo para eventuales impugnaciones sin afectar

la ejecutividad de la resolución, a través del instrumento idóneo correspondiente: el acta.

### **Constancia de voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria**

En el expediente de referencia hemos dejado asentada nuestra oposición radical y explícita a cualquier criterio o práctica que limite la documentación íntegra del voto disorde en el instrumento formal de los actos del Directorio así como la exigencia de que dicha documentación se incorpore en las Actas y en la Resolución, con expresión completa de sus fundamentos, como parte inescindible del acto colegiado y del control que sobre él corresponde ejercer.

La mayoría se ha confirmado en su criterio, lo que a nuestro criterio supone redoblar el error.

En los órganos colegiados, la voluntad se forma mediante el proceso deliberativo y la adopción de resoluciones por mayoría. En ese proceso, el voto de cada integrante —incluyendo el voto disorde— no es un dato accesorio ni meramente anecdótico, es parte constitutiva del acto, en tanto refleja el modo en que cada director ejerce la función que le ha sido encomendada y los fundamentos jurídicos que informan su posición.

La doctrina administrativista nacional ha sido consistente en señalar que la voluntad del órgano colegiado se forma en el procedimiento deliberativo y que la resolución expresa esa voluntad mayoritaria, pero no agota la actuación del órgano. El voto en contra, con sus fundamentos, integra el expediente institucional y forma parte del proceso de formación del acto administrativo. Suprimirlo de la resolución —relegándolo exclusivamente al acta— implica una disociación arbitraria entre el procedimiento y el acto que no tiene respaldo normativo y que distorsiona la imagen jurídica de lo actuado.

La resolución del Directorio es el instrumento mediante el cual la JUTEP exterioriza su voluntad y produce efectos jurídicos. Cuando dicha resolución es adoptada con votos discordes, su texto debe reflejar esa circunstancia, no solo por razones de exactitud formal, sino por imperativo de la seguridad jurídica y del derecho de defensa de quienes puedan verse afectados por el acto.

En efecto, quien recibe una resolución del Directorio de la JUTEP tiene derecho a conocer, a partir del propio instrumento, si fue adoptada por unanimidad o con disidencias, y cuáles fueron los fundamentos de estas. Esa información es relevante no solo para evaluar la solidez jurídica de la resolución, sino también para el eventual ejercicio de recursos y acciones. Una resolución que omita el voto disorde presenta una imagen que no se corresponde con la realidad del pronunciamiento del órgano, induciendo a error sobre la formación de su voluntad.

La Sentencia N°300/2015 de la Suprema Corte de Justicia, así como la doctrina en materia de actos administrativos colegiados, confirman que el voto disidente con sus fundamentos debe quedar incorporado al instrumento que documenta la decisión del órgano, no como una deferencia hacia el director disorde, sino como exigencia de la correcta documentación del acto administrativo.

La práctica de registrar el voto disorde únicamente en el acta, sin trasladarlo a la resolución, produce una asimetría que perjudica la transparencia del acto y dificulta el control de legalidad. La resolución es el instrumento que se notifica, se ejecuta y eventualmente se impugna. Confinar el voto disorde al acta equivale, en los hechos, a ocultarlo de quienes más interés tienen en conocerlo.

No puede soslayarse que la JUTEP es el organismo al que el ordenamiento jurídico uruguayo encomienda la promoción de la transparencia y la ética en la función pública. Esa misión institucional obliga a este Directorio a sostener, en su propio funcionamiento, estándares de documentación y rendición de cuentas que sean, cuanto menos, equivalentes a los que exige a los demás organismos del Estado.

La opacidad en la documentación de los actos propios es incompatible con esa misión. Si la JUTEP exige a los funcionarios públicos que sus actuaciones sean trazables, documentadas y susceptibles de control, no puede al mismo tiempo adoptar una práctica que reduce la trazabilidad de sus propias resoluciones, suprimiendo del instrumento más relevante la constancia de las disidencias que las cuestionaron.

Asimismo, el registro del voto discorde en la resolución no es solo un derecho del director que disiente, sino que es también una salvaguarda para la institución. Ante eventuales cuestionamientos externos sobre la legalidad de una resolución, la constancia del voto discorde con sus fundamentos documenta que el organismo contó con una advertencia interna sobre los riesgos jurídicos de la decisión adoptada. Esa advertencia, incorporada al propio acto, acredita que el proceso deliberativo fue genuino y que las objeciones fueron consideradas, aunque no compartidas por la mayoría. Su supresión, en cambio, no solo perjudica al director disidente, además priva también a la institución de un elemento que, en caso de impugnación, podría resultar relevante para la comprensión del contexto en que la resolución fue adoptada.

Además, el hecho de haber modificado un criterio consolidado, y el haberlo hecho retroactivo, modificando actas y resoluciones, reelaborándolas, quitando

de la web para esa modificación y su posterior republicación, representa un desacierto aún mayor, incompatible con las buenas prácticas administrativas, siendo además violatoria de toda la normativa relativa a documentos públicos y su debida preservación; y claramente, afectando la transparencia.

Por los fundamentos expuestos, el suscrito reitera su posición favorable a que las constancias de voto discorde queden incorporadas tanto en el acta de sesión como en el texto de la resolución correspondiente, como exigencia de la correcta documentación del acto administrativo, de la seguridad jurídica, de la transparencia institucional y de la coherencia de este organismo con los valores que tiene por misión promover.

El criterio sostenido por la mayoría —que limita el registro del voto discorde al acta, excluyéndolo de la resolución— carece de fundamento normativo, contradice la doctrina y jurisprudencia aplicables, y produce el efecto práctico de reducir la visibilidad de las disidencias precisamente en el instrumento de mayor relevancia jurídica. Ello no es un resultado neutral, es una opción con consecuencias institucionales concretas que el suscrito no puede compartir. Me reservo el derecho a ejercer acciones tendientes a la corrección de esta decisión.

**3.7 - Expediente 2026-34-1-0000166-** Consulta en relación a compatibilidad de cargos.

*Se resuelve:*

*Pase a estudio e informe de la Dra. Gabriela Mendiguibel.*

**3.8- Expediente 2026-34-1-0000165-** Consulta en relación a compatibilidad de cargos.

*Se resuelve:*

*Pase a estudio e informe de la Dra. Valeria Martínez.*

**3.9- Expediente 2026-34-1-0000119-** Reglamentación de la Ley 17.060 en la redacción dada por la Ley 19.797 en materia de declaraciones juradas de bienes e ingresos.

*Se resuelve:*

- 1) Aprobar el Proyecto de Decreto Reglamentario con la modificación del literal C del Art. 4, "La apertura será precedida de la previa noticia al interesado del día y la hora en que se realizará. Se efectuará, preferentemente, en sesión de Directorio, labrándose acta y expidiéndose testimonio de lo actuado." quedando redactado de la siguiente manera "La apertura será precedida de la previa noticia al interesado del día y la hora en que se realizará. Se efectuará en sesión de Directorio, labrándose acta y expidiéndose testimonio de lo actuado."*
- 2) Pase a sus efectos al Ministerio de Educación y Cultura.*

**4.0- Expediente 2026-34-1-0000172- Denuncia anónima** por un posible beneficio indebido relacionado con contrataciones y vínculos entre un proveedor del estado y autoridades de la Presidencia de la República. [REDACTED] y otros.

*Se resuelve:*

*Pase a estudio e informe de la Dra. Valentina Vilar con encomendación de urgente diligenciamiento.*

**4.1- Expediente 2019-34-1-0000077-** Designación de Uruguay en carácter de examinador de Seychelles.

*Se resuelve:*

*Pase a Asesoría Letrada para continuar el proceso de evaluación.*

Las resoluciones adoptadas en la presente acta forman parte integrante de la misma. No siendo para más, se da por concluida la sesión a la hora 16:05.

La presente será aprobada por los señores Directores en la próxima sesión del Directorio.

Firmado por:  
Presidenta Dra. Ana María Ferraris  
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti  
Vocal Dr. Luis Calabria